

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

**Expediente (47) 2020 – 0447 01**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que de acuerdo con la respuesta aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la obligada a pagar los subsidios de incapacidad objeto de la presente acción constitucional es la Administradora de Riesgos Laborales –ARL SURA, en consecuencia, a partir de dicha afirmación, deviene necesaria la vinculación al presente trámite de dicha entidad.

Igualmente, como quiera que tanto en el escrito de tutela como en la respuesta de Colpensiones se indica que algunas de las patologías padecidas por el accionante son de origen laboral, siendo dicha decisión objeto de impugnación, cuyo conocimiento fue asumido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, luego, la Junta Nacional de Calificación, por ende, deben también llamarse al presente asunto a las referidas juntas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, por remisión del artículo 4º del Decreto

306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la Administradora de Riesgos Laborales –ARL SURA, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo cual, resulta imperativo que sean vinculados al trámite de la presente acción constitucional.

Ahondado en razones, conviene acotar que la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que se vincule al trámite constitucional a la totalidad de los sujetos en contra de los cuales la misma fue interpuesta, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 06 de julio de 2020, inclusive, proferida por el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá-, para vincular al trámite constitucional a la Administradora de Riesgos Laborales –ARL SURA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**SEGUNDO.** - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho), de haber lugar a ello, al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ**